



Tipo Norma	:Circular 7631
Fecha Publicación	:06-07-2015
Fecha Promulgación	:11-06-2015
Organismo	:MINISTERIO DE ENERGÍA; SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
Título	:AMPLÍA PLAZO Y MODIFICA OFICIO CIRCULAR 13.352 QUE ACLARA RÉGIMEN APLICABLE A INSTALACIONES EXISTENTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO N° 71/2014 Y FIJA MEDIDAS PARA EL CORRECTO RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 149° BIS DE LA LEY ELÉCTRICA PARA ESTOS CASOS
Tipo Versión	:Unica De : 06-07-2015
Inicio Vigencia	:06-07-2015
Id Norma	:1079197
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1079197&amp;f=2015-07-06&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1079197&amp;f=2015-07-06&amp;p=</a>

AMPLÍA PLAZO Y MODIFICA OFICIO CIRCULAR 13.352 QUE ACLARA RÉGIMEN APLICABLE A INSTALACIONES EXISTENTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL REGLAMENTO N° 71/2014 Y FIJA MEDIDAS PARA EL CORRECTO RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 149° BIS DE LA LEY ELÉCTRICA PARA ESTOS CASOS

Núm. 7.631/ACC-1161156/DOC-952097.- Santiago, 11 de junio de 2015.

Ant.:

- 1.- Oficio circular N° 13.352 de fecha 04.12.2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 2.- Reglamento N° 71/2014, del Ministerio de Energía.
- 3.- Resolución exenta N° 5.308/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- 4.- Resolución exenta N° 5.537/2014, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

De: Superintendente de Electricidad y Combustibles.  
A: Según distribución.

- 1.- Mediante el oficio circular 13.352 de fecha 04.12.2014, esta Superintendencia definió el proceso que aclara régimen aplicable a instalaciones existentes antes de la entrada en vigencia del Reglamento N° 71/2014 y fija medidas para el correcto reconocimiento del derecho contenido en el artículo 149° bis de la Ley Eléctrica para estos casos.
  - 2.- Analizado el régimen aplicable a instalaciones existentes antes de la entrada en vigencia del Reglamento N° 71/2014, descrito en el oficio circular 13352, esta Superintendencia estima necesario realizar modificaciones al presente régimen que se detallan a continuación y ampliar su periodo de aplicación por todo el año 2015, con el objetivo de facilitar la aplicación de este.
  - 3.- Para que las unidades de generación instaladas previamente a la entrada en vigencia de la Ley puedan ejercer el derecho a inyectar sus excedentes a la red de distribución, deberán contar con la autorización de los productos descritos en la resolución exenta indicada en el Ant. 3).
- Sin embargo, los productos que fueron adquiridos e instalados antes de la publicación de la resolución exenta indicada en el Ant. 3), y que no cuenten con las respectivas autorizaciones de los módulos fotovoltaicos e inversores bajo el procedimiento estipulado en la resolución exenta indicada en el Ant. 3), podrán acreditar el estándar de seguridad de los paneles e inversores utilizados, solicitando a esta Superintendencia una autorización, adjuntando la siguiente información:

- . Carta de solicitud de autorización de equipos, indicando claramente que se trata de equipos instalados antes de la entrada en vigencia de la ley 20.571.
- . Copia de boletas o facturas de compra de inversores y módulos fotovoltaicos donde se aprecie claramente la fecha de compra y se identifique la marca y modelo de los productos en idioma español o inglés.
- . Declaración firmada por el propietario e instalador autorizado ante notario



indicando fecha de instalación de la fuente de generación.

- . Hoja de datos técnicos del equipo, emitida por el fabricante.
- . Antecedentes que acrediten que los módulos fotovoltaicos cumplen con todos los ensayos y procedimientos establecidos en las normas IEC 61730 e IEC 61215 o IEC 61646 (según corresponda).
- . Antecedentes que acrediten que los inversores cumplen con todos los ensayos y procedimientos establecidos en las normas IEC 62109 e IEC 62116 (opcionalmente VDE-AR-N 4105, VDE 0126-1-1 o IEEE 1547).

4.- Cumplido lo anterior y obtenida la autorización indicada en el punto 2, deberán someterse al procedimiento instituido en el reglamento individualizado en Ant. 2), que comienza con la presentación del formulario N°3 de solicitud de conexión ante la empresa distribuidora local.

5.- Una vez obtenida la respuesta a la solicitud de conexión (Formulario N°4) por parte de las empresas distribuidoras y manifestada su conformidad a dicha respuesta ante las empresas distribuidoras, se deberá presentar a través de un instalador autorizado de clase A o B, ante la Superintendencia el formulario TE-4 con la declaración de la puesta en servicio descrita en el Ant. 4), a la cual se deberá adjuntar una carta indicando que la unidad de generación cuenta con una autorización de equipamiento de acuerdo a lo indicado en el presente acto administrativo, en tanto tratarse de equipos de generación instalados previamente a la entrada en vigencia a ley, y deberá entregar una copia de la autorización indicada en el punto 2 del presente oficio.

6.- No obstante lo anterior, las autorizaciones que se emitan para utilizar determinados componentes en fuentes de generación residencial existentes que han acreditado la seguridad de los componentes de acuerdo a lo dispuesto en el punto 2 anterior, servirán únicamente para la instalación donde estos componentes se encuentran ubicados y dicha autorización no servirá para otras instalaciones, aunque se traten de los mismos modelos.

7.- Los usuarios que cuenten con equipos de generación instalados antes de entrar en vigencia la ley N° 20.571, podrán acogerse al presente acto administrativo, únicamente hasta el 31.12.2015.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.